

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO*  
*Bogotá D.C., Agosto treinta y uno de dos mil veinte.*

*REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2020-00177*

*DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.*

*DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO CARVAJAL MEJÍA y*  
*JOHANNA SARABIA ALDANA*

Presentada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado, dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS GUILLERMO CARVAJAL MEJÍA y JOHANNA SARABIA ALDANA, por los siguientes rubros:

1.- Por el Pagaré No. 20230000908

1.1.- La suma de \$5.659.57,00 m/cte, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, por los meses de febrero a junio de 2020, más los intereses de plazo y de mora sobre cada cuota de la manera pactada en el pagaré, desde su exigibilidad hasta el día de su pago.

1.2.- La suma de \$311.189.426,42 m/cte., correspondiente al saldo insoluto del pagaré, más los intereses moratorios a la tasa del 19.35%, desde el día de la presentación de la demanda hasta que su pago se verifique.

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS GUILLERMO CARVAJAL MEJÍA, por los siguientes rubros:

2.- Por el Pagaré No. 50418249832-5549330000113199

2.1.- La suma de \$50.726.155,62 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de febrero de 2020 hasta que su pago se verifique.

2.3.- La suma de \$2.593.814,11 m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

3.- Por el Pagaré No. 4960845328764764 -5406900002483360

3.1.- La suma de \$13.400.379,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020, hasta el día que el pago se verifique.

4.- Sobre costas se resolverá en su momento.

5.- A efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

6.- Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Requíerese para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejusdem*. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen, identificado en la demanda. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente.

Una vez se acredite la inscripción del embargo, líbrese despacho comisorio con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES y/o JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad.

Se Reconoce al Abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ,

  
LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario